trimonio; no se extendió á la proveniente de copula ilícita 6 de amancebamiento, en cuyas reuniones no permitidas hay sinembargo gran parte de los mismos inconvenientes que en las permitidas. Sinembargo, sin atencion al dictámen, es tal la vaguedad del preinserto Decreto de 2 de Mayo de 1861, que parece no débe excluirse la afinidad proveniente de la mancebía, lo cual ha venido á exclarecer la rac. V. del art. 163 del Cód., corriente en la nota 9 de pég. 31 en donde en general estima como impedimento la afinidad, que en el art. 192 [o triente en la nota 10 de , § 8.0] reconoce que proviene tambien de cópula ilícita pero ¿podrá decirse to mismo de la cópula eventual ó vaga en amance bamiento? Evidentemente que en tal caso no hay los peligros y males que en los casos anteriores, y por lo mismo creo que tal afinidad verdaderamente de paso, no puede embarazar el matrimonio.

Procesimiento por incesto.

Puede acusar del delito de incesto cualquiera persona ante
el Juez del reo 6 del lugar en que se cometió, y dentro del término, de cinco años,
de-de su perpretacion, ó del de treinta años, en el caso de haber sido violento, y
no puede ser acusado el varon menor de catorce años, ni la hembra menor de doce.

A í lo previene, segun queda antes dicho, la ley 2, tit 18, P. 7. ; pero es de advertir que la accion popular que ella concede, muy rara vez se ejercita, y como
con otros prácticos dice Escriche en su Diccionario, en el dia no se persigue el
incesto sino habiendo difamacion ó escándalo tan grave, que por el procedimiento judicial no se comprometa mas el honor de la sfamilias.

Incesto con adulterio:
D. Senen Villanova y Mañéz en su Matr. crim. for., Observ.
procedimiento.
11, cap. 28, §. 2. escribe, que habiendo adulterio complicado con incesto, no se
parsigue este de oficio, á no ser que sea tan nefando, y haya infamacion ó nota tan
grave, que con el procedimiento judicial, como antes se ha dicho, no se lastime
mas el h-nor de la estuprada.

Antiguo impedimento por el meesto. La ley 13, tit. 2. P. 4. de tal modo consideró grave al incesto, que lo declaró impedimento impediente de cualquier matrimonio; de suerte que el incestueso no podia casarse lí itamente con persona alguna, aunque si se casal a era válido el matrimonio, pero, como ya hemos visto, tanto por derecho español posterior como por el canónico y por el novisimo patrio quedó derogada esa Disposicion tan severa como irracional.

Rimologia de la pala. La palabra latina incestus, de donde viene incesto, es lo mismo que non castus segun unos; pero segun otros trae su orígen de cestus, que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba á los casados, menos cuando había algun impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraido á pesar del impedimento, se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una union tan repugnante al órden de la naturaleza.

Pérdida de derebos hecetures y adulteros.

Perdida de derebos hecetures y adulteros.

Véase el art. 27 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que declarente para adquirir herencia ó legado de sus cómplices, y para succederlos, á los declarados incesturosos ó adúlteros.—Sobre prescripcion de

la accion por incesto 6 adulterio véase lo dicho en la parte 2. de este tomo página 858.

§ 16° SI FORTE COIRE NEQUIBIS, Si no hay potencia para el concúbito La ley 2, tít. 8 P. 4 3 dice: "IMPOTENTIA en latin, la misma-Quienes se liaman "frigidos" ofrios "tanto quiere decir en remance como no poder yazer con las "mugeres," ó lo que es lo mismo, Impotencia, es: "la incapacidad de llenar el obgeto del matrimonio, que es el concúbito entre el hombre y la muger con el fin de procrear hijos; Tit. 15, lib. 4? Decretal. de frigid. et maleficiat et impotent. cœundi. -Véase la anterior nota 6 ₹ pág. 14 y sig. -La ley 1 ₹ del mismo título y P ₹ declara que: la impotencia es de dos maneras: "La una es la que viene por fallecimiento de natura; assi como el que es de tan fria natura que non se puede esforzar para. "yazer con las mugeres: E quando la muger ha su natura cerrada que non puede el "varon vazer con ella: 6 cuando son algunos embargos por non ser de edad, assi como "los niños. La otra es, que aviene por mal fecho por ocasion; assi como los que ligan, "faziéndo es algun mal fecho, 6 los que son castigados por ocasion 6 por mano de "alguno."-Puede ser, pues, la impotencia NATURAL 6 INTRINSECA en el hombre; nimirum defectu erectionis, intromisionis, et iumissionis seminis in vas famineum: NATURAL Ó INTRINSECA en la minger, quæ adeo areta est, ut cum ea carvale commercium haberi nequeat. Tit 15 lib. 4. Decret. cit.: NATURAL 6 INTRINSECA en uno y otro por no ser aun púberes; cap. 9 et 14 Ex. de desponsat. impub; y puede tambien ser accidental ó casual, cuando proviene de algun accidente, como de castracion ó amputacion, que es lo que quiere decir la ley cuando habla de castigo por ocasion. Véase adelante la ley 4 dei mismo, tit. y P ? citados. - La referida ley 2, declarando, que la impotencia puede ser Temporal fasta algun tiempo ó per-PETUA, por siempre, dice: "La que es à tiempo, aviene en los niños, que les embaruga que puedan casar fasta que sean de hotad. La otra manera que dura por siem-"pre es la que avien á los omes que son frios de natura. E las mugeres, que son tan "estrechas, que por maestrias que les fagan, sin peligro grande del as, nin por uso de "sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden convenir con ellos car-"nalmente. Ca por tal embargo como este bien puede Santa Eglesia departir el ca-"samiento, demandándolo alguno dellos, e debe dar licencia para casar al que non fuere emba gado."-Lo mismo deciden el cap. 1 y cap Exhtteris, de frig. et maleficiat; el Can fin Caus 33, q. 1 . y Sixto V. en su Motu propio. cum frecuenter de 27 de Junio de 1587. — Véase adelante el parrafo sobre impotencia perpetua sobreveniente al matrimonio, y á Pedro Murillo y Velarde, Curs Jur. can. hisp. et and .-La fria natura, frial lad ó frigidez como dicen los Médico-Legistas Pablo Zaquías en sus Quæs medico leg ; Belloc en su Curso de medicina legal y Federico H llick en su Historia de la generacion ó Guia de casados, no puede e nbargar á la mugar, por la razon de que siendo solo paciente y nunca agente, no tiene nece-idad del vigor de éste para llenar sus funciones; pero en el hombre, sí es un embarazo para las que le corresponden, el ser frio, 6 de naturaleza tan muerta, que ni siente estimalos ni experimente necesidad ó deseo del uso de la muger, no teniendo

jamás erecciones del pene, ó siendo estas tan rápidas y momentáneas, que desaparecen instantáneamente, desmayando y languideciendo dicha parte, de manera que no se facilite para la intromision en el vaso femenil, especialmente si este es estrecho y el pene muy grande ó muy grueso. Son tambien reputados por firos los que aun cuando logran penetrar en el vaso de la muger, no consiguen verificar dentro de él la efusion espermática o seminal; y no faltan autores que como el Jesuita Tomás Sanchez, en la Disp. 92 del Lib. 7 de su tratado De Sanct. matrim., numeren entre los frios (frigidiis) á los que excitados y listos para efectuar el concúbito, al a roximarse éste, sufren la efusion seminal sin haber dado principio á él. Zaquías no opina así, creyendo que mas bien deben llamarse calidísimos, porque tal anticipacion emana del exceso del amor, de la acrimonia y abundancia de la esperma, de la v-hemencia de la pasion, y generalmente de las caricias provocativas, como tactos, besos, abrazos, etc de la muger; de manera que cuando por esto es la anticipacion; pudiendo mo lerar ú omitir tales estímulos, el hombre cumplirá satisfact riamente con su deber, y no puede por esto contarse entre los frigidos è impotentes; pero (agrega) que si sin tales provocaciones siempre y constantemente sufre la desgracia de la anticipacion, entonces la impotencia es notoria, por la falta de seminacion intro vas, que es la que perfecciona la cópula carnal. segun expresa el cap. Laudabilem de frig. et mansiciat. El citado Sanchez escribe: que si da la la anticipacion sobre el vaso femenil, pero en solo su entrada (labios de la vagina), la muger por la atraccion del útero ó por otra manera pudo recibir parte de la esperma, el matrimonio quedó consumado, y no podrá disolverse; del mismo modo que cuande la anticipacion es curable por algun medio, sea en el hombre, ó facilitando en la muger la vía ó vaso del coito; y cuando aunque haya pérdidas seminales á priori, no son totales, sino que aun queda parte para depositar dentro del vaso femenil; y que esto mismo deberá decirse cuando la propia hembra, aonque arroje la seminacion, puede conservar alguna parte de ella, pues esta basta para la generacion.

Matrimonio del frigido y del cuntos capaces de copula imperfecta.

Zaquias enseña: que hay frios, que suelen desempeñar el acto carnal con la muger, sin que por eso puedan seminar, y que aun seminando, su esperma es aguada, débil, muy escasa ó por cualquier otro vicio improlífica: que tales hombres no pueden casarse; y que si se han casado, su enlace debe dirimise, supuesto que jamás podrán llenar el fin principal del matrimonio que es la generacion, de la que no pueden ser autores. Equipara á los mismos desgraciados con el eunuco, que si bien puede sufrir erecciones del pene, penetrar con el miembro viril hasta el útero y aun expeler dentro del vaso femenil cierta materia húmeda; como ésta no es verdadera esperma, no pue le casarse, segun la declaracion de Sixto V en su Motu propio de 1587; cuya disposicion concuerda con la doctrina de los problemas de Aristóteles, en donte llama spadones á los eunucos, y con la Ley 4, tút. 8, P. 4.2, que dice: "Castrados, son los que pier-"den por alguna ocasion que les aviene, aquellos miembros que son menester para 'engendrar: assi como si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que travase

"los certasse algun ome, ó ge los arrebatasse algun oso, ó puerco ó can ó ge "los certasse algun ome, ó ge los sacasse; ó por otra manera qua quier que los "perdiese. E porende qualquier que fuesse ocassionado desta manera, non podria "casar. E si casare, non vale el matrimonio,: perque el que atal fuesse non podria complir á su muger el debdo carnal, que era tenudo de complirle. E despues que "los partiesse Santa Eglesia, puede la muger con otro casar, si quiere. Pero si "acaesciesse, que alguno despues que fuesse casado, ó desposado por palabras de "presente, perdiesse aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso, por alguno "de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso et casamiento, nin pueda ninguno dellos casar otra vez biviendo amos á dos; fueras ende si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntasen en uno carnalmente.

Matrimonio de castrado Sanchez [loc cit.] con copia de leyes romanas y de Prácticos enseña: que cuando los eunucos ó castrados tienen íntegro y sano el pene y carescen tan solo de un testículo, es indudable que son aptos para el matrimonio, porque en aquel existe el depósito espermático propio y necesario para la cópula perfecta y para la generacion, así como cuando falta un ojo, en el que queda hay toda la facilidad para ver.

Matrimonio de decre. El mismo Sanchez, Zaquias, Barbosa, Gonzalez y otros canonistas como obgecion á lo expuesto, sobre castrados capaces de cópula imperfecta, hacen mérito del matrimonio contraido por los decrépitos, cuya materia seminal no es prolífica generalmente hablando, razon por la cual la ley Papia Popea prohibió las nupcias á los viejos sexagenarios y á las viejas quincuagenarias; y sin embargo por el cap. Nuptrarum 27, q, 1. se les permite el matrimonio para solo consuelo, ad solatium; pero resuelven uniformemente la dificultad, diciendo: que no hay pariedad, ya porque la esperma de los viejos es verdadera materia seminal y no materia húmeda como la de los cunucos, y porque por lo mismo estos no pueden tener jamas esperanza de engendrar, esperanza que no pierden los decrépitos mientras puedan verificar la cópula, pues la esperiencia ha demostrado que algunos han llegado á tener hijos, especialmente, cuando para tal fin pueden ser auxiliados por medicinas á propósito, en cuyo caso no se hallan los castrados.

Operación del vaso estrecho fementi: cuando está la casada en la obligación de sufrila.

Respecto á la muger de natura cerrada, ó que es estrecha está la casada en la obligación de sufrila.

Como dicen las preinsertas leyes de la 4.º Partida 1 y 2 del tít 8.º, Sanchez con el comun de los teólogos y canonistas y con fundamento de la glos. c. Fraternitatis v. Corporali, de frig. et malefic; de Greg. López, in lib. 2, tít 8.º P. 4.º verb. "Grande;" y de Cavalcante, decis 18, n. 4 enseña: que cuando la estrechez de la vagina de la muger es extraordinaria y mayor que la comun en su sexo, y los facultativos creen que operándola puede quedar hábil para el trato carnal, si el peligro que puede correr es leve, está obligada á sufrir la operación de lo que se sigue, que cuando el riesgo es grave, cesa la obligación, sin embargo de que Palacios, Obando y otres prácticos opinan que subsiste la misma siempre que el peligro no sea de muerte; con lo que no está conforme el mismo Sanchez, ampliando su anterior sentir al caso en que el riesgo consista solo en

Er ande molestia, dolor, 6 cauterio de la operacion, mas no cuando de esta puede resultar padecimiento grave ó una enfermedad penosa. Dá por razones en favor de la operacion: que solo así se conseguirá la cópula, por la cual se hace el matrimonio perfecto: que de tal modo se evita el celibato del marido: y que la muger expontáneamente se sujetó á las penas y angustias de la operacion, que debió prevér mucho antes de su matrimonio; y pues á pesar de esto lo contrajo libremente, es evidente que debe habilitarse para llenar el obgeto del contrato. Lo mismo debe decirse si hay a therencia de las paredes del vaso, 6 abertura en la parte, que se opusiese á la cópula, como en el recto, mal que se ha visto algunas veces, segun acredita Mr. Belloc - Cuando la clausura de la muger no es la extraordinaria predicha, sino la comun de toda doncella, entonces cree Ledezma [De matrim. q. 85. á n. 1, colum pen.] que no parece que debe prestarse á sufrir la operacion, ni á usar de medicina alguna para ampliar aquel órgano, aunque pueda hacerse esto sin riesgo; porque su estrechez no proviene de enfermedad ó vicio alguno, sino del natural estado del claustro virginal, ni se le puede imputar, ni de ella depende la falta de capacidad del marido para procurarse el concúbito; de todo lo que se sigue que al hombre y no á la doncella corresponde vigorizarse y buscar el medio de hacerse hábil para desflorarla. A pesar de la fuerza de estas razones, Sanchez las pretente refutar, [aunque inútilmente á mi juicio], diciendo que por la enagenacion que de su persona hizo la muger al casarse, está obligada á habilitarse de aptitud para la cópula con su marido, [consideracion únicamente admisible, si puede probarse que sabia ó por algun motivo como es el de la edad, enfermedad, etc., debia sospechar la falta de vigor del consortel; sin que obste que el embarazo provenga del hombre, porque no habiendo verdaderamente culpa en éste, en caso de que no pueda corregir ó medicinar su flaqueza y debilidad natural, se hace necesarlo buscar el remedio en la muger.

Confirma su antedicha opinion con la uniformemente acep tada de que la muger, en el evento de que su marido únicamente se mueva á concurrir carnalmente con ella en lugar designado, y cuando se adorna, con trajes especiales ó determinadas galas, está obligada á ocurrir al punto, embellecerse y vestir los atavios que estimulan á su consorte.-Hariéndose cargo de que por respuesta á esta argumentacion, pudiera decirse: que la muger en el caso último no corre peligro, ni sufre detrimento, mientras de que no es así cuando se abre por operacion su parte sexual, porque pueden enganarse los facultativos; de lo que podrá tambien resultar, que despues de operada, no pueda conular con el marido, quedando de este modo innupta, y desmejo a la, por no co 1servar la alhaja precisa de la virginidad; contesta: que si por esto no hay obligacion de sufrir la muger que la operen, emanaría, no de que la incapacidad para el coito no proviene de ella, (que es el fundamento de la opinion contraria), sino del dano que se seguiria de la operacion, dano que no la desobliga, porque juzgándose válido el matrimonio, no está obligada á defender su virgiuidad, por la que no debe reputarse dano el que la pierda, con tanta mayor razon, cuanto que si á pesar de esto, continúa la impotencia del marido, la misma autoridad julticial] que previno la incision, declarará la impotencia del marido y la inocencia de la muger.—Véase el párrafo post-rior sobre impotencia por vejez del hombre.—Preciso es convenir en que nada en el mundo, ni la sentencia misma en que se declare inculpable á la muger, puede quitar el demérito de la perdida virginidad, flor que aspira á cortar la saberbia del hombre deseoso de toda supremacía, y que por lo mismo el peligro es gravís mo y debe concluirse con que no hay obligacion en la muger de prestarse á la operacion del claustro, si solo tiene la erdin ria estrechez de las doncellas, por mas que Sanchez sienta le contrario, á no ser en el caso de que la operacion no le produzca otra clase de peligro como se ha dicho antes, y en el que conste de un modo indubblea que el marido tiene, la potencia necesaria para usar á cualquiera muger desflorada ó corrompida, pues e e otro modo una vez operada su espesa, no podriz repararle la pérdida de su integridad, ni aun permitiéndosele casar con otro, que acaso no le seria tan fácil hallar como siendo vírgen.

Operacion del vaso estrecho del cabitor cuando esta obligado el marido de marido de marido el ma

Alimentos de la muger que operata no queda aptano hay obligados de que la muger se decida á sufrir la operacion, conforme al comun sentir de los autores, si á su pesar no queda hábil para la cópula, el marido está obligado á devolverla el dote, supuesto que el matrimonio es nulo; pero que aunque la equidad aconseja que en razon de que el sufrimiento de la muger fué aceptado en favor del marido, y por esto mismo parece que deberia alimentarla; no habiendo razon formal ni disposicion que le imponga tal deber, el juez no debe declararlo obligado.

Impotencia del débil de viejo para la desfloración de virejo para la desfloración de virejo.—Desfloración artificial de la doncella: cuando y como es permitida. Desfloración por adulterio.—No es permitida.

desflorarla, cuando consta que es capaz de conocer carnalmente tida.

á cualquiera otra muger ya corrompida, dice: que conforme á la experiencia y á las doctrinas de los facultativos el mas ligero calor basta para que se produzca la ereccion del pene, pero que sucede también en algunos que éste languidece momentaneamente á poco del primer impetu, única razon por la cual puede verificar se el concúbito con la muger usada que no presenta resistencia, y no con la vír-

gen, que opone dificultades que acaban con el referido vigor instantáneo: que por lo mismo si con la aplicacion 6 u o de medicinas es posible que se ausilie la debilidad del hombre siquiera para el solo acto de la de floracion; debe indudablemente estimarse válido el matrimonio que contrajo con la doncella, porque sobre quedar acreditado que la impotencia era temporal, cesó sin grave lesion de la muger, no quedando dificultades para el futuro concúbito; pero que si la escasez de vigor en el casado no puede suplirse ni auxiliarse de modo alguno, entonces es de reputarse nulo el consorcio, porque el impedimento es perpetuo, á no ser que por medicina ú operacion, sin peligro de muerte, sea posible ampliar la vía virginal hasta dejarla practicable sin dificultades. - Agrega: que al referido casado es lícito valerse de algun instrumento de palo ó de fierro á propósito ó de sus mismos dedos para abrir 6 amp'iar el claustro virginal de su muger, á fin de facilitarse así el concúbito con ella, pero que no podra usar tales recursos de autoridad propia, sino con consulta de facultativos, ya para que consulten el uso de medio 6 medicina mas conveniente, y ya para que expresen si hay en aquellas operaciones algun peligro ó el modo de evitarlo; debiendo entenderse así la doctrina del fraile Domínico Santo Tomás que dice: "Si vir non posset implere carnalem actum cum virgine, et possit cum corrupta tunc MEDICINALITER aliquo instrumento posset claustra pudoris frangere, et ei conjungi;" y que por lo mismo cuando hubiere fundada sospecha de que el marido sin consulta pretende operar á su esposa del modo predicho, conforme á la comun opinion de los autores, debe separarse de él la muger depositándola la autoridad en lugar seguro, hasta que se decida el pleito sobre la impotencia, 6 dé el marido la seguridad conveniente; procediéndose en tal caso como en el de sevicia, segun lo prevenido en el cap. Litteras, in fine, de restitud spoliat .- Por fin, en la Disput. 93, n. 10, enseña el reretido Sanchez con copia de citas, que la muger casada de estrecho vaso no puede ocurrir al medio de que otro hombre que su marido la conozca carnalmente, á fin de habiliterla para el uso de aquel, porque incurriria así en el pecado 6 delite de adulterio.

Matrimonio segundo del divorciado por impotento es mois capano. Segundo matrimonio segundo que contraen el hombre ó la muger que fueron divorciados de anterior consorcio, el uno por impotencia emanada de frigidez ó naturaleza fria, y la otra por extraordinaria estrechez de la vágina, si no se puede acreditar que lo han consumado, es tan nulo como el matrimonio anterior, porque se contrajo con el impedimento dirimente de la impotencia, para probar la peepetuidad de la cual no hay necesidad de conceder término, porque lo está plenamente por la sentencia de divorcio del primer enlace, que como ejecutoria, se tiene en derecho por verdad; pero que á continuacion de declarar el juez la nulidad del segundo matrimonio, debe inquirir si éste fué ó nó consumado, para su vista en la aclaracion decidir si subsiste ó no el primer matrimonio.—Con los mismos fundamentos Sanchez Disp. 99, Gonzalez y Barbosa comentando los citados capítules 5 y 6 enseñan: Que

si el marido 6 la mujer divorciados del matrimonio primero por la predicha impotencia, consuman las segundas nupcias ó llegan á tener acto fornicario con otras personas y esto queda comprobado; cualesquiera que sean las circunstancias, la fami! lia que hayan procreado en el segundo matrimonio, en el amancebamiento ó fornicacion vaga; debe declararse subsistente el primer matrimonio, y nulo el segundo y reintegran lo aquel, siempre que tambien conste que la mujer (divorciada por estrechez de vaso) fué conocida del segundo marido 6 del concubinario 6 vago fornicario, sin mas auxilio que el natural, sin milagro 6 sin operacion que sufriera con grave riesgo 6 peligro; porque si con solo el vigor natural pudo ser desflorada; indudablemente la sentencia de divorcio fué nula, porque se pronunció con error consistente en haber estimado perpetua la impotencia de la mujer cuando por el coito posterior quedó evidenciado que solo era temporal, debiendo decirse lo mismo en el caso de la cópula posterior del hombre divorciado. por habérsele juzgado de natura fria: La ley 3, tít. 8, P. 4. des mas explícita en el caso. Dice así: "Cerrada seyendo la muger, segun dize la ley ante desta, de "manera que la oviessen departir de su marido; si acaesciesse que despues ca-"sasse con otro, que la conosciesse carnalmente dévela departir del segundo ma-"rido é tornarla al primero; porque semeja que si con él oviesse fincado toda-"vía, tambien la pudiera conoscer como el otro. Pero ante que los departan, dec'ben catar si son semejantes ó equales en aquellos miembros que son menester upara engendrar. E si entendieren, que el primero marido avia tan gran miem-"bro, o de tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer sin "grande peligro della, maguer con él oviesse fincado, por tal razon non la deven "departir del segundo marido: porque paresce manifiestamente, que el embar-"go que era entre ella é el primer marido, durava por siempre"-No faltan autores que contra las resoluciones anteriores, alegando la ley 19, títtulo 22 P. 3. d sobre el vigor de la cosa juzgada que se tiene como verdad y es urrevocablel sostienen, que el primer matrimonio no puede reintegrarse; pero tal fun lamento es de ningun valor, por cuanto á que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada entre otros varios casos en que puede rescindirse y reconocerse, es, cuando se pronunció en causa matrimonial, declarando no haber matrimonio 6 que fué ilícito, segun declara la ley 13 del mismo tít. y P = con estas palabras: "E otros pleitos y ha, en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado "contra el primero, é esto es, en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, é des-"pues pudiere probar, que ovo y algun l yerro quanto en el fecho, bien puede "dar otro juyzio contra el primero." Pedro Ledesma (en su trat. de matrim. p. 59, a. 1, col. penult. in dubio quod movet circa sol. al. 5), fundado en las resoluciones del derecho canónico de las que se tomaron las preinsertas leyes, así contesta satisfactoriamente la obgecion, analiendo: que si una vez disuelto el primer matrimonio por la insuperable estrechez de la vagina, contrae el marido segundo matrimonio, y mientras tanto la primera mujer se habilita de la amplitud necesaria, sin milagro y sin peligro grave corporal, sino por medio de alguna medi-

томо и г. и.-21.

cina, debe restaurarse el primer matrimonio, porque queda claro que los peritos y el juez se engañaren al creer perpetua su *estrechez*, á no ser que para removerla, se haya expuesto al peligro de perder la vida, pues que entonces subsistirá la nulidad del primer enlace, infiriéndose de esto que si un matrimonio se ha disuelto por haber opinado los médicos que la mujer no podia parir sin peligro mortal, si despues pare sin tal riesgo, debe restituirsele á su marido, á no ser que el hijo sea de fornicacion con otro, pues en este caso aquel no está obligado á recibirla, segun la declaracion del citado cap. 6, lib. 4, tit. 15 de frig. et malef.

Prueba de la poten-cia en el reputado filo.

Sobre el convencimiento que debe adquirirse respecto á la potencia del supuesto impotente, dice-Sanchez: que el juez debe proceder con la mayor cautela, considerando anticipadamente si el hombre es de naturaleza fria 6 ha sido dañado por su vigor (maleficiatus), teniendo presentes las presunciones al caso; y cuando por ellas aparezca que no tiene vicio alguno, y por la inspeccion resulte que no hay defecto en su miembro viril, constará que es potente para otras mujeres, y que únicamente lo embarazan la virginidad ó la estrechez del vaso de la mujer propuesta. Puede tambien probarse que es potente para las mujeres corrompidas 6 usadas, si jura que ha cohabitado con ellas, y estas igualmente, que han sido usadas por él; porque este torpe negocio no puede probarse por otros testigos oculares .- Lo que verdaderamente hace fuerza contra las anteriores decisiones es: 1.º la buena fé con que se ha contraido el matrimonio; segundo: el dano que resiente el segundo cónvuge, especialmente si queda con hijos v vé á su consorte pasar á poder de otro hombre ó mujer, que sin duda no sufriria los mismos perjuicios si se disolviera el segundo enlace: y 3.º los peligros casi ciertos de rivalidad, adulterio, etc., próximo é inminente con el cónyuge segundo, vida borrascosa, comparaciones odiosas, discensiones domésticas, celos etc., que no se ocultan al hombre menos entendido; así es que lo mas prudente deberá ser obrar segun las circunstaneias, teniendo presente la excepcion admisible en el desporo, sobre no deberse hacer la restitucion de este, cuando de ello resulte grande exposicion 6 dano irreparable, segun se ha dicho en la pag. 690 de la parte 2. del tomo 2. o de esta obra,

Impotencia natural por faita de edad.

Respecto á la impotencie natural temporal por faita de edad, presente de la potencia anticipada à la edad.

véase lo dicho en las anteriores notas 6. d y 7. d pag. 14 23 y sig.

Impotencea apenas emplita la edad de la pubertad.

Los Canonistas y Teólogos, y entre ellos Tomás Sanchez en su Tratado de Matrimonio, Lib. 7, Disputat. 104, proponiéndose el caso de que cumplida la edad de la pubertad por el hombre 6 la mujer, y no obstante no aparecer vicio exterior que impida la cópula, por debiidad, naturaleza raquítica ú otro motivo, no puedan llenar las funciones matrimoniales; en cuyo evento debiéndose presumir que la impotencia es temporal, preguntan gcuánto tiempo debe esperarses para experimentar y decidir si tiene tal carácter 6 es perpetua, á fin de declarar imposible 6 nulo el matrimonio? Diversos de los mismos autores aunque en corto número, sostienen que el término de experien-

cia debe ser el de tres años; pero la mayor parte de los mismos con el citado Jesuita Sanchez enseñan y con razon que debe aguardarse hasta la plena pubertad; esto es, hasta que la muger cumpla los 14 años y el hombre los 18, en cuyas edades, segun los principios medico-legales la naturaleza adquiere todo su desarrollo: deduciéndose de esto, que no se pueda pedir la reparacion del matrimonio por razon de la impotencia del varon, á no ser que sea mayor de 18 años, porque hasta entonces adquieren el complemento de su vigor, por enyo motivo debe presumirse que su impotencia anterior, solo proviene de debilidad de la edad; y lo mismo debe decirse respecto de la impotencia de la muger por causa de estrechez (arctitudine) de su vaso, pues esta puede provenir de la misma debilidad, y desaparecer una vez que cumple los 14 años que la hacen plena pubera.

Impotencia perpe-tua: regla para cono. Sanchez dando reglas para conocer cuando es la impotencia perpetua, con apoyo del capítulo Fraternitatis, de frig. et malific dice: que se estima tal, aquella que por ningun medio puede removerse por obra licita humana sin peligro del cuerpo, 6 sin patente milagro. - Explicando despues qué es lo que se debe entender por grave peligro corporal, refiere diversas opiniones, y concluye diciendo: que el sentir mas probable es el que con apoyo del capítulo Fraternitatis, versic, Quamois igitur, De frig solo reconoce como peligro tal, el de perder la vida, que es el de que hace expresa mencion el versic. Per haec autem del mismo capítulo; pero cualquiera que sea la interpretacion del derecho canónico en este punto, creo que la razon aconseja que se repute como veligro que debe evitarse, no solo el de la muerte, sino el de contraer cualquiera grave é incómoda enfermedad, que á la corta ó á la larga deba abreviar la vida; y esta opinion es tambien la de diversos teólogos, canonistas y civilistas.-El mismo Sanchez escribe, que lo dicho sobre no reputarse impotencia perpetua aquella que sin grave peligro puede cesar por las medicinas, deberá entenderse, cuando la potencia, que procuran los remedios ú operaciones deberá ser durable y no cuando sea transitoria.

Impotencia casual, accidental é extrinseca. He indicado ya que hay una clase de impotencia denominada accidental, casual ó extrinseca, que es la que proviene de algun accidente, como de castracion, amputacion, de tener el vientre tan sumamente elevade que impida el contacto necesario con el cónyuge; de cualquiera enfermedad que haya viciado el orificio de la uretra debajo de la glande, como la hipospadias, ó que haya encogido ó acortado el frenillo, hasta el punto de que incomode la ereccion, porque tira hácia abajo la punta de la glande, de modo que impida la eyaculacion directa; ó de fimosis, que detenga la emision espermática, etc., etc.

Impotencia extrinseca causada por pasionmet vehementes.

Puede tambien provenir la impotencia de pasiones vehementes del ánimo, que es admirable el perjuicio que causan.

Alex. Bened. en su Prac. lib. 24, C. 12 dice: "Sabemos que algunos que ya
estaban listos para el acto carnal, ó en el ejercicio de él, apenas se les hizo mencion de un suceso triste, tuvieron que dejar imperfecta la cohabitacion, porque
languideció como muerto el miembro genital: algunos abandonan por igual ex-

travío el coito, á consecuencia de haber oido alguna palabra sucia ú obcena: á algunos los inhabilita la vergüenza, y á otros el miedo, etc., etc."—"Yo (dice Zaquías) conocí á algunos que en el ejercicio del acto venéreo sufrieron igual trastorno, no una ó dos veces, sino muy frecuentemente por la ira; porque habiéndoles tocado en suerte mujeres rijosas ó pendencieras, siempre y aun en el acto del coito entablaban pleito de palabras, venido el cual ya no podían terminar el acto que habian comenzado."

Impotencia por falta de costumbre debe contarse entre las causas extrinsica», y es tal su efecto, segun diversos autores (que cita Zaquias) que se ha observado que á aquellos que por largo tiempo se abstienen de la cohabitación llegan á secárseles 6 consumírseles los testículos y los vasos espermáticos.

Impotencia por alimentos y excesos.

Tambien el uso de algunos alimentos ó manjares y de ciertos y excesos.

tos medicamentos son causas extrinsecas de la impotencia, debiendo á la vez contarse entre ellas, la frecuencia de andar con los pies desnudos, la equitacion, el maleficio y todos los motivos que pueden alterar gravemente el cuerpo, principalmente si hay excesivo refrigerio ó refresco; el largo é inmoderado flujo de sangre, las excesivas evacuaciones; las grandes heridas, expecialmente las de la cabeza, ios golpes, las cortadura de las venas situadas despues de las orejas, que vuelven al hombre estéril, aunque hay autores que sostienen lo contrario Todas las causas predichas resfrian el cuerpo y principalmente las partes genitales y debilitan y destruyen la materia seminal. (Zaquías cit.)

Impotencia por fealdad de la muger La misma muger suele ser causa externa de la impotencia, porque tambien por su culpa suele impedirsele el concúbito al hombre, como si es ella demasiado deforme, pues la fealdad de tal manera aleja al haron del ayuntatamiento carnal, que muchos doctores escriben, que es mas grave pecado concurrir con muger deforme, que con la hermosa, por que la belleza es una provocacion excitante á la liviandad de tal suerte que como dice Sanchez (de matrim, lib. 7, disp. 92, n. 13.) aun algunos destituidos de calor natural para el coito, excitados por una beldad, logran perfeccionarlo; así es que faltando tal estímulo, parece que el hombre se teinta á sí mismo y por esta razon se dice que peca mas gravemente. Otra de las causas externas provenidas de la muger son: algun olor apestoso, si no es dedicada al aseo de su persona, ó si el marido conoce que lo desprecia, 6 que le tiene adversion .- Estas son todas 6 las principales causas que pueden impedir la union carnal, y ha sido preciso hacer mérito de ellas, ya para que se procure removerlas, y ya para que los jurisconsultos las conozcan, pues es notorio que cuando pueden remediarse con tratamiento médico, no deben estimarse bastantes para dirimir el matrimonio, su ediendo lo contrario, si son irreparables. - | Cap. ex litteris, de frigid. et maleficiat. - Cap. fraternitatis parrafo 1 in fin tit. eod.-etc. | "Hay otras causas por parte de ambos consortes [dice Zaquías], esto es, del hombre y de la muger, que absolutamemente impiden la generacion como la disconveniencia de sus temperamentos, ya porque recíprocamente distan mucho el uno del otro, ó por su nimia y absoluta conformidad, com

por ejemplo, si uno y otro de los cónvuges está dotado de temperamento muy cálido, ó por el contrario, el hombre es damasiado ardiente y la muger muy fria; porque en esto debe haber cierta conveniencia, pero no excesiva, y cierta contrariedad y diferencia, pero no grande."-"Es otro impedimento para la generacion el coito presentado con exceso, ó practicado raras veces."-"Dá igual resultado el modo de concurrir ó cohabitar, ó sea la forma y posicion en que se efectúe el concúbito."-"Lo mismo produce la expulsion del semen del hombre y del de la muger en diversos tiempos, pues es indispensable para la generacion que el uno y el otro se arrojen à la vez, para el concurso de los espíritus y para que el uno fomente y caliente al otro, pues de otro modo no será facil la atraccion de ellos por el útero. Es indispensable para los Jurisconsultos conocer todas las causales predichas. aunque parezcan nimiedades, para evitar el absurdo de atribuir á causas de esterilidad las que tienen fácil remedio por emanar de accidentes que pueden remo verse."-Hasta aquí Zaquías, imbuido en los errores de su tiempo sobre la generacion. Al presente ya casi no hay quien sostenga la necesidad del sentimiento sexual en la hembra para la generacion. El Doctor D. Federico Hollick, en su obrita titulada Los órganos generativos masculinos, cap. 19, pág. 24, dice: "Es un error el suponer, como lo hacen algunos, que la sensacion sexual es indispen-*sable en la muger para quedar embarazada. No existe hoy duda alguna que en ciertos casos, puede haber impregnacion, no solo sin placer, por parte de ella, sino durante el sueño y hasta en estado de completa pérdida de los sentidos: esto sinembargo no es lo mas probable"

Ligera noticia sobre el memor y la generación, "el principio vificador de la vida contenido en los testículos masculinos," dice que es: "una sustancia semifluida de un blanco, amarillo, que exhala un olor especial, ligeramente viscosa, y un gusto salado, cuando fresca.... compuesta de dos distintas partes, una casi fluida, y la otra como glóbulos de almidon medio disuelto.... que estas dos partes se mezclan, cuando se les expone, por algun rato, á la atmósfera.... que en 100 partes del semen, hay como 900 de agua, 60 de mucílago animal, 10 de soda, y 30 de fosfato de cal, con un principio animal, especial, cuya composicion nos es desconocida."

En seguida, encargándose de los animálculos seminales, asienta: que existen en el sémen de todos los animales en general, con diversa forma y desarrollo: que se desarrollan de una clase de huevo (ovum) llamado granillo seminal ó vesícula: que observado con el microscopio, aparecen los animálculos con la forma de un pequeño cuerpo con gran cola (semejante á lo que en el dialecto provincial se llama zonfó ó atepocate por los Indígenas): que su tamaño aproximativamente es de la diezmillésima parte de un pelo ordinario, su peso de la ciento cuarenta mil millonésima parte de un grano; y que una gota del tamaño de un grano de mostaza, contiene á veces cincuenta mil esperma-tozoarios ó animálculos.—En su estado perfecto cada uno tiene un chupador en su cabeza ó estremo mas ancho del cuerpo, por el cual puede adherirse á cualquier objeto, y cambia de piel en ciertos períodos como la